

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 229/25.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

→

**RECURRENTE:**  
[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AUDITORÍA  
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MAYO DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. ....

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 229/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201743725000071, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Buenas noches, quisiera nos informara:  
el fundamento legal para haber quitado del programa de auditorías 2025 al Municipio de San Pablo Huitzo?  
en que basaron su determinación de haberlo retirado?  
El Congreso del Estado de Oaxaca emite algún visto bueno a la decisión de haber retirado a dicho Municipio del programa de auditorías 2025?  
Si la respuesta es si, en donde podemos ver tal aprobación?  
Si la respuesta es no, como comunica la Auditoría al Congreso de tal modificación?  
Como asesores municipales nuestra unica intención de ser informados por usted, es para comunicarlo a los municipios que representamos y a sus ciudadanos...” (Sic)*



## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número ASFE/DTAIPDYA/0120//2025, suscrito por la C. María Luisa Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**OFICIO NÚMERO:** ASFE/DTAIPDYA/0120/2025.

**ASUNTO:** RESPUESTA A SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN 201743725000071.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de abril de 2025.

**VISTA** la solicitud de acceso a la información de "Asesoría Legal Municipal", recibida en esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743725000071; mediante la cual textualmente, se solicita lo siguiente: *"Buenas noches, quisiera nos informara: el fundamento legal para haber quitado del programa de auditorías 2025 al Municipio de San Pablo Huitzo? en que basaron su determinación de haberlo retirado? El Congreso del Estado de Oaxaca emite algún visto bueno a la decisión de haber retirado a dicho Municipio del programa de auditorías 2025? Si la respuesta es sí, en donde podemos ver tal aprobación? Si la respuesta es no, como comunica la Auditoría al Congreso de tal modificación? Como asesores municipales nuestra única intención de ser informados por usted, es para comunicarlo a los municipios que representamos y a sus ciudadanos";* con

### FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículos 1, 4 numeral I.D., 8 fracciones III y VI, y 17 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 8, Trigésima Segunda Sección, de fecha 22 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que esta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, en atención a la solicitud de información, procedió a dar trámite a la misma, mediante oficio número ASFE/DTAIPDYA/0069/2025 remitido a la Unidad de Planeación y Obligaciones adscrita a la Secretaría Técnica, para que diera contestación a la solicitada.

Que la Unidad de Planeación y Obligaciones adscrita a la Secretaría Técnica, mediante oficio número ASFE/ST/UPO/0320/2025, remitió a esta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, la información que se da a conocer en la presente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Respecto a: *"[...]quisiera nos informara el fundamento legal para haber quitado del programa de auditorías 2025 al Municipio de San Pablo Huitzo? [...]";* me permito informarle respetuosamente a Usted que, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuenta con atribuciones conferidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, para realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías, esto de acuerdo a lo que dicta el artículo 5 fracción VI, el cual se cita a continuación:



*"Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:*

*[...] VI. Podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión."*

**SEGUNDO.** - Referente a: "[...]en que basaron su determinación de haberlo retirado? [...]"; se informa a Usted que, conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción VI párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tiene la atribución de modificar el Programa Anual de Auditorías, fenecida la fecha de recepción de las Cuentas Públicas, es decir, posterior al último día hábil del mes de febrero del año correspondiente. Como se observa en el precepto anteriormente citado, la Ley no establece un criterio adicional o requisito para que este ente fiscalizador realice dicha modificación.

**TERCERO.** - Relativo a "[...]El Congreso del Estado de Oaxaca emite algún visto bueno a la decisión de haber retirado a dicho Municipio del programa de auditorías 2025? Si la respuesta es sí, en donde podemos ver tal aprobación? Si la respuesta es no, ¿cómo comunica la Auditoría al Congreso de tal modificación?"; se le comunica respetuosamente a Usted que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuenta con autonomía técnica para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior, por lo tanto, el Congreso del Estado no emite algún visto bueno respecto al Programa Anual de Auditorías ni a las modificaciones que este pueda presentar; sin embargo, este Ente Fiscalizador si comunica al Congreso del Estado las modificaciones al Programa Anual de Auditorías, esto, de conformidad con la fracción VI del artículo 5 de la misma Ley de Fiscalización Superior, es entonces que, esta Auditoría cumplió informando respecto a la modificación hecha a dicho Programa, haciéndolo de conocimiento directamente a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo tanto, es pertinente recalcar que, aun cuando esta Auditoría cuenta con autonomía técnica, si hace de conocimiento al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia.

**CUARTO.** - Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** - Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201743725000071, de conformidad con los artículos 41 fracción V, y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de marzo de 2025; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de Oaxaca.

ATENTAMENTE,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
**ASFE**  
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN  
DEL ESTADO DE OAXACA  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN,  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVOS  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS.

C.c.d.p.: L.C.P. Sarahí Noriega Ricárdez.- Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.- Para su superior conocimiento.- Presente  
L.cda. Roxana Alberta Velasco Velasco.- Secretaria Técnica.- Para su conocimiento.- Presente  
Expediente.



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha de doce de mayo del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos mayo del mismo año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

*“Como asesores legales encargados de apoyar a los ciudadanos del Municipio de San Pablo Huitzo, preguntamos a la Auditoría Superior de Fiscalización la razón de haber retirado al Municipio mencionado del programa anual de auditorías del presente año, la auditoría evadió nuestra pregunta respondiendo repetidamente al marco legal que dice que tiene la atribución de hacer modificaciones a tal programa, no obstante que la Ley General de Transparencia dicta que las respuestas deben ser presentadas a los ciudadanos de manera FUNDADA Y MOTIVADA, tal parece que los directivos de la Auditoría carecen de conocimiento de la palabra MOTIVADA, por tal razón y como representantes de la ciudadanía del Municipio de San Pablo Huitzo, solicitamos al OGAIPO exijan desde el marco de su competencia que la Auditoría cumpla con la Ley y nos otorgue una respuesta MOTIVADA AL PORQUE RETIRARON AL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO DEL PROGRAMA DE AUDITORIAS 2025; nos es importante manifestar que la respuesta que nos otorgaron no cumple con la motivación, y que al llevar la respuesta a la asamblea del municipio nadie quedo conforme con su EVASIVA RESPUESTA, por lo cual solicitamos que la Auditoría conteste motivando su decision de haber desaparecido al municipio de San Pablo Huitzo, y que nos den las respuestas de los directivos que ofrecen la contestación, no de la encargada de Transparencia porque solo nos pusieron al inicio de la respuesta el numero de oficio AFE/ST/UPO/0320/2025 y no nos permitieron ver si esa fue la respuesta. NO QUEREMOS QUE NOS VUELVAN A CITAR LA LEY QUEREMOS QUE NOS MOTIVEN, NO FUNDAMENTEN LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO.. . (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 229/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Conciliación.

Con fecha veintidós de mayo del presente año, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ASFE/DTAIPDYA/200/2025, mediante el cual, el Sujeto Obligado solicita la conciliación con la parte recurrente, por lo que;

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, se dio vista a la parte recurrente para que se pronunciara respecto a la propuesta de celebrar la audiencia de conciliación, es así que;

Por acuerdo de fecha tres de junio del presente año, se tuvo a la parte recurrente manifestando su voluntad de llevar a cabo la audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado, por lo que, se fijó como fecha y hora de la audiencia de conciliación el día cinco de junio del presente año a las 12:00 horas.

Con fecha nueve de junio del presente año, fueron recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señala estar conforme con la propuesta conciliadora del Sujeto Obligado, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:





## PROPUESTA CONCILIADORA:

\*2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA\*

**OFICIO NÚMERO:** ASFE/DTAIPDyA/0232/2025

**ASUNTO:** OFRECIMIENTO DE CONCILIACIÓN AL RRA 229/25

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 5 de junio de 2025.

**VISTO** el Recurso de Revisión registrado con el número RRA 229/25, en contra de la respuesta emitida por esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, referente a la solicitud de información realizada y registrada en el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 201743725000071; con

### FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículos 1, 4 numeral I.D., 8 fracciones III y VI, y 17 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 8, Trigésima Segunda Sección, de fecha 22 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que esta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, en atención a su inconformidad interpuesta en contra de la respuesta emitida por esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, referente a la solicitud de información realizada y registrada en el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 201743725000071, y de la cual derivó el Recurso de Revisión admitido con el número RRA 229/25; en atención al punto TERCERO del acuerdo recaído en dicho recurso, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con la intención de poder atender su queja, respecto a la motivación faltante en la respuesta otorgada mediante oficio número ASFE/DTAIPDyA/0120/2025, remitida por esta Dirección a mi cargo; considerando que el punto TERCERO se refiere a un proceso voluntario, donde las partes involucradas se manifiestan dispuestas a una conciliación, en uso de la oportunidad de conciliar con Usted y en representación de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpliendo con las facultades y obligaciones conferidas a esta Dirección de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, establecidas en el Reglamento Interior de este Sujeto Obligado, me permito ofrecerle la presente:

### CONCILIACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, le reitera el compromiso declarado en nuestra misión institucional, el cual se centra en impulsar la cultura de la rendición de cuentas para lograr la transparencia en materia de fiscalización, mediante la revisión del uso de recursos públicos y el cumplimiento de objetivos, basado en los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad; y es precisamente en base a los principios de actuación del equipo de las personas servidoras públicas que integramos esta Institución, que ofrecemos a Usted nuestra más sincera disculpa admitiendo nuestro error al no haber realizado una correcta lectura de su solicitud.



**SEGUNDO.** – Derivado del punto anterior, y atendiendo puntualmente a su solicitud:

*"Buenas noches, quisiera nos informara: el fundamento legal para haber quitado del programa de auditorías 2025 al Municipio de San Pablo Huitzo? en que basaron su determinación de haberlo retirado? El Congreso del Estado de Oaxaca emite algún visto bueno a la decisión de haber retirado a dicho Municipio del programa de auditorías 2025? Si la respuesta es sí, en donde podemos ver tal aprobación? Si la respuesta es no, como comunica la Auditoría al Congreso de tal modificación? Como asesores municipales nuestra única intención de ser informados por usted, es para comunicarlo a los municipios que representamos y a sus ciudadanos";*

Extrayendo específicamente la pregunta de la cual deriva el recurso de revisión correspondiente "[...] **en que basaron su determinación de haberlo retirado?** [...]"; esta Auditoría Superior, antepone a usted nuevamente una disculpa, ya que únicamente manifestamos nuestra base legal para haber realizado las modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2025, omitiendo la motivación en dicha respuesta, para lo cual nos permitimos informarle a Usted lo siguiente:

Además de la facultad legal que esta Auditoría tiene para realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías 2025, el Municipio de San Pablo Huitzo, al igual que el resto de los 9 municipios retirados, no fueron retirados de dicho programa atendiendo un motivo en particular, ningún municipio contaba con elementos extraordinarios o especiales para haber sido contemplados en la modificación que se hizo al primer programa anual de auditorías 2025.

Es pertinente mencionarle que, la determinación de retirarlos fue únicamente atendiendo motivos basados en nuestra estructura interna, es decir, fueron reconsiderados algunos puntos importantes por el equipo de esta Auditoría facultado para tal fin, contemplando entre ellos primeramente, la plantilla de personas servidoras públicas auditoras encargadas de llevar a cabo el proceso de revisión, observando que existía la probabilidad de no poder garantizar la revisión y análisis de toda la documentación que los municipios entregan a esta Auditoría (la cual varía de acuerdo a cada Municipio, oscilando desde una caja de documentación para el municipio más pequeño hasta 350 cajas para el municipio más grande), esto en consideración a los tiempos que determina la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, la cual establece en su artículo 35 que, el informe FINAL de cada auditoría debe presentarse el último día hábil de noviembre, como se cita a continuación:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO IV

DEL INFORME FINAL DE AUDITORÍA

Artículo 35.- El Informe Final de cada una de las Auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizables, deberá ser entregado al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el último día hábil de noviembre de cada año.

El Informe Final de Auditoría deberá publicarse en el sitio de internet de la Auditoría Superior.





Es entonces que, considerando ese factor primordial para nosotros, y en relación a que esta Institución trabaja sobre metas trimestrales, se analizó que, manteniendo el primer número de 134 entes a fiscalizar, no hubiéramos garantizado el logro de todos los objetivos proyectados en nuestro programa anual de actividades 2025, no únicamente la revisión documental de los entes que integran el programa anual de auditorías 2025, sino también hubiera impactado negativamente en el cumplimiento de todas las actividades que en esta Institución se realizan, y que Usted puede constatar en nuestro portal electrónico oficial, ya que en esta Auditoría son innumerables las actividades que se llevan a cabo, derivadas de las mismas auditorías y de las actividades administrativas propias de cualquier institución gubernamental.

**TERCERO.** - Ahora bien, en esta Dirección de Transparencia se recibió una nueva solicitud de información enlazada con la respuesta emitida con número de oficio ASFE/DTAIPDyA/0120/2025, la cual nos advierte que deriva de nuestra respuesta otorgada a esa Asesoría Legal que Usted dignamente representa, misma que ya fue pertinentemente contestada, y en la cual nos solicita las cuentas públicas de los años 2023, 2024 y 2025 del Municipio de San Pablo Huitzo, sin embargo, en relación puntual a su mención la cual textualmente dice:

*"Debido a la respuesta que nos dio del porque se modificó el programa anual de auditorías 2025: "la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tiene la atribución de modificar el programa anual de auditorías, fenecida la fecha de recepción de las cuentas públicas, es decir, posterior al último día hábil del mes de febrero del año correspondiente", considerando que por tal razón se hizo la modificación, solicitamos nos remita toda la información de la Cuenta Pública de los años 2023, 2024 y 2025 del Municipio de SAN PABLO HUITZO",*

Es sumamente necesario para nosotros, hacer la aclaración que los 10 entes municipales retirados del Programa Anual de Auditorías 2025, incluido el Municipio de San Pablo Huitzo, **NO FUERON RETIRADOS DEL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS 2025, DEBIDO A HABER ENTREGADO SU CUENTA PÚBLICA** correspondiente al periodo actual; la mención que hicimos respecto a la obligación que tienen los entes municipales de presentar su cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, se hizo con la única y firme intención de poder explicarle a Usted, el porqué se realizó la modificación del Programa Anual de Auditorías 2025 hasta el 13 de marzo del presente año, ya que en atención a lo que mandata el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, en su fracción VI, se debe respetar dicha temporalidad, puntualizando que, la misma Ley no menciona que las modificaciones se deben basar en la entrega de la cuenta pública, como se cita a continuación:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Para el cumplimiento del objeto establecido en los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Local en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizables y su Gestión Financiera, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:



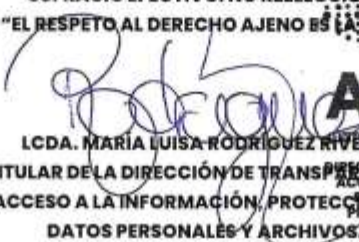


[...] VI. Podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión.

Como puede Usted observar en el marco jurídico citado, en el último párrafo de la fracción VI, dicha Ley menciona que, una vez que sean entregadas las cuentas públicas se podrán hacer las modificaciones, sin que esta fracción haga referencia que las modificaciones se basarán en el cumplimiento de dicha obligación municipal; por lo tanto, **NO TIENE RELACIÓN ALGUNA LA ENTREGA DE CUENTAS PÚBLICAS A LAS MODIFICACIONES HECHAS** al Programa Anual de Auditorías 2025, aclarando nuevamente que, la mención que hicimos en la respuesta emitida con número de oficio ASFE/DTAIPDyA/0120/2025, atendió únicamente a la fecha en que fue hecha la modificación, siendo que la publicación del Programa Anual de Auditorías 2025 se hizo con fecha 20 de febrero de 2025, y la modificación, respetando los tiempos marcados por la citada Ley, se realizó hasta el 13 de marzo de 2025.

**CUARTO.** - En atención al último párrafo de su inconformidad, en el cual menciona: "[...] y que nos den las respuestas de los directivos que ofrecen la contestación [...]"; anexamos a Usted respetuosamente el número de oficio ASFE/ST/UPO/0325/2025, firmado por el L.A. Eber Daniel Llandez Benítez, Titular de la Unidad de Planeación y Obligaciones de esta Auditoría, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de información número 201743725000071.

Agradeciendo la oportunidad que Usted nos concedió de poder ampliar, motivar y aclarar nuestra respuesta a su solicitud de información, quedamos a sus apreciables órdenes para atender nuevamente sus requerimientos de información mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, o mediante cualquier otro medio de contacto oficial de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."  
  
**ASFE**  
AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN  
ESTADO DE OAXACA  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN,  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVOS

## Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, se tuvo a las partes conciliando dentro del presente recurso de revisión, así mismo, al no existir mayor diligencia que desahogar, se declaro cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la realización del proyecto de resolución.

## Séptimo. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores, y

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación en fecha doce de mayo y año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintiocho de abril del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,



### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.**



Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento por conciliación de las partes, de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

**“Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

**III.** Por conciliación de las partes.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora recurrente solicitó información relativa al programa de auditoría que ejecuta el Sujeto Obligado, así en respuesta dio puntual atención a la solicitud de información, no obstante, el ahora recurrente interpone recurso de revisión por la inconformidad de la respuesta proporcionada.

Es así que, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado propuso a la parte recurrente celebrar la conciliación dentro del recurso de revisión



para atender la solicitud de información, por lo que, con fecha cinco de junio del presente año, se desahogo la audiencia de conciliación, misma en la que la parte recurrente, manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliadora presentada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, y en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo en la conciliación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento por conciliación de las partes.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión por conciliación de las partes.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 229/25**, por conciliación de las partes.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano